



CUT: 230137-2024

RESOLUCION DIRECTORAL N° 0877-2025-ANA-AAA.HCH

Nuevo Chimbote, 29 de octubre de 2025

VISTO:

El expediente administrativo signado con **CUT N° 230137-2024**, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra **ELIAS ATANACIO SHAHUASH y PAULINA AURELIA NUÑEZ HUALLPAHUACAY** ante la **Administración Local de Agua Casma Huarmey** por infracción en materia de recursos hídricos, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el numeral 12 del artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua ejerce jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a esta y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, el artículo 274° del Reglamento de la precitada Ley, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 249° del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone que la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua;

Que, asimismo, de acuerdo con el artículo 284° del precitado Reglamento, el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de agua, o en mérito a una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud;



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 82B25E3C

Que, de conformidad a lo establecido en el inciso 3) del numeral 254.1) del artículo 254° del precitado TUO, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido, caracterizado por notificar a los administrados los hechos que se imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuye tal competencia;

Que, con Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, la Autoridad Nacional del Agua aprueba los “Lineamientos Para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento”, estableciendo que, la Autoridad Administrativa del Agua, constituye el órgano sancionador de la Autoridad Nacional del Agua, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelva el procedimiento administrativo sancionador imponiendo una sanción y/o medidas complementarias o determinando la no existencia de infracción, debiéndose identificar debidamente al administrado;

Que, la **Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, estipula lo siguiente: artículo 120° numeral 1) “Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso”, concordado con el Art. 277° del Reglamento de la Ley inciso a) “Usar (...) las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua”;**

Que, la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, estipula lo siguiente: artículo 120° numeral 3) “La ejecución (...) de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional”, concordado con el Art. 277° del Reglamento de la Ley inciso b) “Construir (...), sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a esta o en la infraestructura hidráulica mayor pública”;

Que, mediante **Acta de VERIFICACION TECNICA DE CAMPO N° 0126-2024-ANAAAA.HCH-ALA.CHUARMEY/EAPG**, de fecha 07 de noviembre del 2024, se realizó la inspección ocular al Sector de Olivar Baja, constatándose lo siguiente:

a. Se ha construido (excavación) sin la Autorización Nacional del Agua, un pozo a tajo abierto y/o artesanal en las coordenadas UTM DATUM WGS 84 Zona 17L 808857 m-E – 8960017 m-N a 312 m.s.n.m., con las siguientes características, profundidad 13 metros, nivel estático 11.90 metros, diámetro interno de 1.90 metros, diámetro externo 2.30 metros, espesor de anillo de 0.20 centímetros, el pozo se encuentra implementado con un motor Nissan Diesel con tubería de succión de 4 pulgadas y descarga de 3 pulgadas con una bomba de marca Barnes.

b. El agua extraída del pozo tajo abierto es almacenada en un reservorio revestido con geomembrana con las siguientes características, largo de 30 metros, ancho 20 metros, profundidad de 8 metros, ubicado en las coordenadas UTM DATUM WGS 84 808742 m-E – 8958812 m-N a 329 m.s.n.m., de donde se hace uso del agua sin el correspondiente derecho de uso de agua (...) de la Autoridad Nacional del Agua, para fines agrícolas, lo cual es distribuido el agua mediante el sistema de riego por goteo a un área eriazo que cuenta con cultivo de un mes aproximadamente en un área de 3 Has. Aproximadamente ubicado en las coordenadas UTM DATUM WGS 84 Zona 17L 808600 m-E – 8958734 m-N a 314 m.s.n.m.

c. El pozo tajo abierto es de propiedad del Sr. Elías Atanacio Shahuash y la Señora Paulina Núñez Huallpahuacay, quienes han construido sin ninguna Autorización.

Que, mediante **Notificación N° 0208-2024-ANA-AAA.H.CH-ALA.CHUARMEY**, con fecha de recepción 03.04.2025, se pone en conocimiento a **ELIAS ATANACIO SHAHUASH, y a PAULINA AURELIA NUÑEZ HUALLPAHUACAY**, el inicio del procedimiento administrativo sancionador por los hechos encontrados en la **VERIFICACION TECNICA**



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 82B25E3C

DE CAMPO N° 0126-2024-ANAAAA.HCH-ALA.CHUARMEY/EAPG, de fecha 07 de noviembre del 2024, los cuales son considerados como infracción en materia de recursos hídricos; (i) **por haber construido (un pozo artesanal) sin la Autorización Nacional del Agua**, (ii) **hacer uso del agua sin el correspondiente derecho de uso de agua (...)** de la Autoridad Nacional del Agua; conductas que se encuentran tipificados como infracción **en el artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, numeral 1) “Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso” y 3) “Ejecutar (...) obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua”, en concordancia con el artículo 277° de su Reglamento, literal a) “Usar, (...) las aguas sin el correspondiente uso de agua (,,,)” y b) “Construir (...) sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo permanentes (...), en las fuentes naturales de agua, (...);**

Que, mediante escrito de fecha 07/04/2024, **PAULINA AURELIA NUÑEZ HUALLPAHUACAY** presentó su **descargo a la Notificación N° 0208-2024-ANA-AAA.H.CH-ALA.CHUARMEY** sobre los hechos de la apertura del inicio del presente proceso administrativo sancionador donde aduce lo siguiente:

Que con fecha 3 de abril del 2025, he recibido la presente notificación expedida por vuestro despacho; donde se señala que al realizar El Acta De Verificación Técnica de Campo N°126-2024-ANA-HCH-ALACHUARMEY/EAPG, donde se verificó la construcción de un pozo a tajo abierto.” “Ante ello, debo señalar que este pozo se ha construido cuando la suscrita tenía 10 años; y a la fecha tengo 57 años, es decir que ha sido construido por mi madre hace 50 años; y no ha sido construido por mi persona; sin embargo, en honor a la verdad, desde enero del 2023 lo vengo utilizando para poder regar mis plantaciones, siendo mi actividad laboral y la única de AGRICULTORA.” “Asimismo, debo precisar que desde el 21 de enero del 2017 he solicitado a la COMUNIDAD CAMPESINA DE HUANCHUY previa verificación, que me otorgue UNA AUTORIZACIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL POZO A TAJO ABIERTO tal como así lo puedo demostrar en este acto y que lo ofrezco como medio de prueba de mi descargo, ya que pensaba que con dicha autorización era suficiente. Es así que, en el mes de marzo del 2017, vino un huayco de la temporada y sepultó este pozo por lo que, en enero del 2023, nuevamente lo he restablecido y lo vengo utilizando dicha agua hasta la fecha.” “Además, en este acto indico y le pongo de su conocimiento que la suscrita **NO TENÍA CONOCIMIENTO QUE EXISTÍA UNA INSTITUCIÓN QUE SE DENOMINA “ANA” Y QUE RECIÉN ESTE JUEVES 02 DE ABRIL DEL 2025, HE TENIDO CONOCIMIENTO**, y que además tengo que pedir la autorización para la excavación del pozo y uso del recurso hídrico; tal como así me ha hecho saber mi abogado que autoriza la presente;

Que, con **Informe Técnico N° 0017-2025-ANA-AAA-ALACHUARMEY/U_ALACHU2**, la Administración Local de Agua Casma Huarmey opina que:
la Autoridad Nacional del Agua y sus órganos desconcentrados son la máxima Autoridad técnico-normativa en materia de recursos hídricos, así también es la que puede ejercer administración sobre el otorgamiento de derecho de uso de agua subterránea y ejecución de obras hidráulicas en los bienes asociados al agua, por ende, en su escrito de descargo los administrados, comunican que han solicitado permiso a la Comunidad Campesina de Huanchuy para el uso del agua subterránea, lo cual se desestima esta pseudo autorización que presenta el administrado por parte de la Comunidad Campesina de Huanchuy y Anexos. Así también el Administrado confirma en sus descargos, que ha ejecutado la excavación del pozo a tajo abierto y viene haciendo uso del agua para fines agrícolas.
La Autoridad Administrativa del Agua; revisado la base de datos de la Administración Local de Agua Casma Huarmey, el administrado no tiene derecho de uso de agua y autorización de ejecución de obra de ninguna denominación de agua subterránea, lo cual constituye infracción en materia de agua, dicha información fue corroborada según Acta de Verificación Técnica de Campo de fecha 07/11/2024, sustentado con fotografías e imágenes satelitales; por lo tanto, se considera dichas conductas como infracciones a la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento.



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 82B25E3C

Que, ELIAS ATANACIO SHAHUASH, hasta la fecha no presentó descargos a los hechos de la NOTIFICACION N° 0208-2024-ANA-AAA.HCH-ALA.CHUARMEY, concluyendo, que las conductas de estar utilizando el agua subterránea y haber construido el pozo artesanal, ambos sin la debida autorización del ente rector, se encuentran tipificados como infracción en materia de recursos hídricos según la **Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos en su artículo 120° numeral 1) “Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso”, concordante con el Art. 277° del Reglamento de la Ley inciso a) “Usar (...) las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua”**; así mismo, esta previsto en la **Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, estipula lo siguiente: artículo 120° numeral 3) “La ejecución (...) de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional”, concordado con el Art. 277° del Reglamento de la Ley inciso b) “Construir (...), sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a esta o en la infraestructura hidráulica mayor pública”**; razón por la cual, considerando los descargos formulados, dicha conducta **debe ser calificada como infracción LEVE**; correspondiendo imponer la sanción administrativa de multa de **UNA (1) UIT**; así mismo, disponer como **medida complementaria que los administrados ELIAS ATANACIO SHAHUASH, y a PAULINA AURELIA NUÑEZ HUALLPAHUACAY, en un plazo no mayor de 30 días calendarios proceda con retirar la captación del pozo artesanal y proceda con el tapiado del referido pozo, bajo apercibimiento de remitir a la oficina de ejecución coactiva ante el incumplimiento del pago de la sanción impuesta o de la medida complementaria**;

Que, en aplicación a lo dispuesto por el numeral 5) del artículo 255° del TUO de la Ley N° 27444, a través de la **Carta N° 0340-2025-ANA-AAA.HCH** se puso en conocimiento a los administrados **ELIAS ATANACIO SHAHUASH, y a PAULINA AURELIA NUÑEZ HUALLPAHUACAY**, otorgándosele el plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificado, a fin de que formule los descargos correspondientes; la misma que fue notificada el **18.08.2025** (siendo recepcionado por Lucy Atanacio Nuñez quien dijo ser hija de los administrados, según cargo de recepción que obra en autos);

Que, en la fecha del 22.08.2025 **PAULINA AURELIA NUÑEZ HUALLPAHUACAY**, presenta los descargos a las conclusiones del **Informe Técnico N° 0017-2025-ANA-AAA-ALACHUARMEY/U_ALACHU2** de la Administración Local de Agua Casma Huarmey, puestos de conocimiento mediante la **Carta N° 0340-2025-ANA-AAA.HCH, por cual aduce:** Que con fecha lunes 18 de agosto del 2025, he recibido la presente notificación expedida por vuestro despacho; donde se señala que conforme al Informe Técnico N° 0017-2025-ANA-AAA-ALACHUARMEY/U ALACHU2; teniendo como precedente El Acta De Verificación Técnica De Campo N°126-2024-ANA-HCH-ALACHUARMEY/EAPG, de fecha 7 de noviembre del 2024, donde se verificó la construcción de un pozo a tajo abierto. Ante ello, con fecha 7 de abril del 2025, he presentado MI DESCARGO (QUE HASTA LA FECHA NO HE TENIDO RESPUESTA) donde he señalado, que este pozo se ha construido cuando la suscrita tenía 10 años; y a la fecha tengo 57 años, es decir que ha sido construido por mi madre hace 50 años; y no ha sido construido por mi persona; sin embargo, en honor a la verdad, desde enero del 2023, lo vengo utilizando para poder regar mis plantaciones. Asimismo, debo precisar que desde el 21 de enero del 2017 he solicitado a la COMUNIDAD CAMPESINA DE HUANCHUY previa verificación, que me otorgue UNA AUTORIZACIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL POZO A TAJOS ABIERTOS tal como así lo HE PRESENTADO EL DÍA 7 DE ABRIL DEL 2025, como medio de prueba de mi descargo para demostrar; que con la sola presentación pensaba que con dicha autorización era suficiente. Es así que, en el mes de marzo del 2017, vino un huayco de la temporada y sepultó este pozo por lo que, en enero del 2023, nuevamente lo he restablecido y lo vengo utilizando dicha agua hasta la fecha. Además, en este acto indico y le pongo de su conocimiento que la suscrita **NO TENÍA CONOCIMIENTO QUE EXISTÍA UNA INSTITUCIÓN QUE SE DENOMINA “ANA” Y QUE**



RECIÉN ESTE JUEVES 02 DE ABRIL DEL 2025, HE TENIDO CONOCIMIENTO, y que además tengo que pedir la autorización para la excavación del pozo y uso del recurso hídrico; tal como así me ha hecho saber mi abogado que autoriza la presente. Agrego, que mi hermano JULIAN ALEJO NUÑEZ HUALLPAHUACAY también hace uso del pozo para poder juntarlo en el reservorio de geo membrana. En este acto, ante mi desconocimiento, ya que solo tengo estudios hasta tercer grado de educación primaria, me pongo a derecho ante vuestra autoridad, y pido que me considere esta circunstancia de desconocimiento y se me otorgue el inicio de mi trámite para poder acceder a la autorización de su representada; por lo que, solicito a su despacho se deje sin efecto el inicio del procedimiento administrativo sancionador;

Que, mediante **Informe Legal N° 272 - 2025-ANA-AAA-HCH**, el Área Legal de esta Autoridad, determina lo siguiente:

- Que la presunta infractora ha sido válidamente notificada con los hechos constitutivos de infracción de la apertura y del informe final del presente proceso sancionador a los cuales dentro del plazo presento sus respectivos descargos.
- Que, **la administrada(PAULINA AURELIA NUÑEZ HUALLPAHUACAY) es quien presenta los descargos a la apertura y a las conclusiones del informe final, en donde detalla que dicho pozo artesanal es antiguo, y que en la fecha del 2023 lo reabrió porque se había sellado,** y que dicho acto, se dio debido a su desconocimiento, ya que la administrada cuenta con estudios hasta tercer grado de educación primaria; por lo que solicita a esta autoridad se considere su situación y se deje sin efecto el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- Conforme en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respecto al Principio de Razonabilidad que orienta la potestad sancionadora del Estado, dispuesto por el numeral 3 del artículo 248° del citado cuerpo legal estipula: “Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir con las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción”; motivo por el cual, para el presente caso, se aplica los siguientes criterios de evaluación:

▪ **Descripción de los Criterios de Razonabilidad para la Calificación de la Infracción por Usar el agua sin la debida autorización de la ANA:**

Inciso	Criterio	Descripción	Calificación		
			Leve	Grave	Muy Grave
a.	El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción	La conducta de la Infracción sería la construcción (excavación) sin la Autorización de la Autoridad Nacional del Agua, un pozo a tajo abierto y/o artesanal en las coordenadas UTM DATUM WGS 84 Zona 17L 808857 m-E – 8960017 m-N a 312 m.s.n.m., con las siguientes características, profundidad 13 metros, nivel estatico 11.90 metros, diámetro interno de 1.90 metros, diámetro externo 2.30 metros, espesor de anillo de 0.20 centímetros, el agua extraída del pozo tajo abierto es almacenada en un reservorio revestido con geomembrana	---	---	----
b.	La probabilidad de detección de la infracción	La detección del hecho de la infracción, se determina a razón de la verificación técnica de campo, desarrollada con fecha 07.11.2024, la cual se actuó de Oficio.	X	---	----
c.	La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	Con la ejecución de la construcción sin la Autorización de la Autoridad Nacional del Agua de un pozo a tajo abierto artesanal, se está afectando bienes de dominio público hidráulico y se está trasgrediendo los derechos de uso de agua de los usuarios con derecho.	X	----	----



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 82B25E3C

Inci so	Criterio	Descripción	Calificación		
			Leve	Grave	Muy Grave
d.	El perjuicio económico	El evitar pagar las Tasas de la gestión pertinente y los recibos por el uso del agua	X	----	----
e.	La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un año desde que quedo firme la resolución que sanciona la primera infracción	No se encontró Reincidencia	---	----	-----
f.	Las circunstancias de la comisión de la infracción	Ejecutar la construcción de un pozo a tajo abierto artesanal en las coordenadas UTM DATUM WGS 84 Zona 17L 808857 m-E – 8960017 m-N a 312 m.s.n.m., sin la autorización de la Autoridad nacional del Agua, se encuentran debidamente identificada en la verificación técnica de campo	x	----	----
g.	La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor	Queda demostrado que los infractores, a través de la administrada PAULINA AURELIA NUÑEZ HUALLPAHUACAY , mediante escrito admite reconocer en forma expresa y por escrito, la construcción de una captación subterránea (pozo artesanal) y el uso del agua, tal y como lo precisan en el descargo del Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionado	X	----	-----

En atención al análisis anterior realizada, la infracción detectada ha sido calificado como **LEVE** por lo que se recomienda sancionar a los administrados **ELIAS ATANACIO SHAHUASH**, y a **PAULINA AURELIA NUÑEZ HUALLPAHUACAY**, por utilizar el agua sin el respectivo derecho, de acuerdo a lo señalado en la **Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos en su artículo 120° numeral 1) “Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso”, concordante con el Art. 277° del Reglamento de la Ley inciso a) “Usar (...) las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua”**; por lo que corresponde sancionar al administrado con una multa administrativa de **CERO COMA CINCO (0,5) UIT**, en virtud de la aplicación de los criterios de razonabilidad

▪ **Infracción por Ejecutar obras hidráulicas sin la Autorización de la ANA:**

Inci so	Criterio	Descripción	Calificación		
			Leve	Grave	Muy Grave
a.	El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción	Usar el agua sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, el agua es extraída del pozo tajo abierto es almacenada en un reservorio revestido con geomembrana con las siguientes características, largo de 30 metros, ancho 20 metros, profundidad de 8 metros, ubicado en las coordenadas UTM DATUM WGS 84 808742 m-E – 8958812 m-N a 329 m.s.n.m., de donde se hace uso del agua sin el correspondiente derecho de uso de agua (...) de la Autoridad Nacional del Agua, para fines agrícolas, lo cual es distribuido el agua mediante el sistema de riego por goteo a un área eriazo que cuenta con cultivo de un mes aproximadamente en un área de 3 Has. Aproximadamente ubicado en las coordenadas UTM DATUM WGS 84 Zona 17L 808600 m-E – 8958734 m-N a 314 m.s.n.m	---	---	----
b.	La probabilidad de detección de la infracción	La detección del hecho de la infracción se determina a razón de la verificación técnica de campo, desarrollada con fecha 07.11.2024, la cual se actuó de Oficio.	X	---	----



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 82B25E3C

Inci so	Criterio	Descripción	Calificación		
			Leve	Grave	Muy Grave
c.	La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	Con el Uso del agua sin la Autoridad Nacional del Agua, se está afectando bienes de dominio público hidráulico y se está trasgrediendo los derechos de uso de agua de los usuarios con derecho	X	----	----
d.	El perjuicio económico	El evitar pagar las Derechos de tramite establecidos en el TUPA de la ANA de la gestión pertinente ante las autoridades competentes, así como también el pago por la retribución económica por el uso del agua	X	----	----
e.	La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un año desde que quedo firme la resolución que sanciona la primera infracción	No se encontró Reincidencia	---	----	-----
f.	Las circunstancias de la comisión de la infracción	Se hace uso del agua sin el correspondiente derecho de uso de agua de la Autoridad Nacional del Agua, para fines agrícolas, lo cual es distribuido el agua mediante el sistema de riego por goteo a un área eriazos que cuenta con cultivo de un mes aproximadamente en un área de 3 Has. Aproximadamente ubicado en las coordenadas UTM DATUM WGS 84 Zona 17L 808600 m-E – 8958734 m-N a 314 m.s.n.m. sin la autorización de la Autoridad nacional del Agua, se encuentran debidamente identificada en la verificación técnica de campo.	x	----	----
g.	La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor	Queda demostrado que el infractor admite declarando reconocer en forma expresa y por escrito, la construcción de una captación y el uso del agua, tal y como lo precisan en el descargo del Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionado	X	----	-----

- En atención a lo anterior, la infracción señalada ha sido calificado como **LEVE**, prevista en la **Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos Artículo 120° numeral 3. La ejecución (...) de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional**, concordante con el **Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos en su Artículo 277 numeral b. Construir (...), sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, (...), en las fuentes naturales de agua, (...).**

Estando a los análisis anteriormente expuestos, se concluye que se debe sancionar a los administrados **ELIAS ATANACIO SHAHUASH, y a PAULINA AURELIA NUÑEZ HUALLPAHUACAY**, por haber construido una captación (pozo artesanal) sin la debida autorización; conductas previstas como infracción en la **Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos en su artículo 120° numeral 3) “La ejecución (...) de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional”, concordado con el Art. 277° del Reglamento de la Ley inciso b) “Construir (...), sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a esta o en la infraestructura hidráulica mayor pública”; por lo que corresponde sancionar al administrado con una multa administrativa de **CERO COMA CINCO (0,5) UIT**, en virtud de la aplicación de los criterios de razonabilidad; así mismo, disponer como Medida Complementaria que los administrados **ELIAS ATANACIO SHAHUASH, y a PAULINA AURELIA NUÑEZ HUALLPAHUACAY**, en un plazo no mayor de 30 días calendarios, después de notificada la resolución; proceda con retirar toda la infraestructura dispuesta donde se capta el agua subterránea y se proceda al sellado del pozo artesanal, bajo apercibimiento de remitir a la oficina de ejecución coactiva ante el incumplimiento del pago de la sanción impuesta o de la medida complementaria;**



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 82B25E3C

Estando a lo opinado por la Administración Local de Agua Casma Huarney, el Área Legal y en uso de las facultades conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- SANCIONAR administrativamente a **ELIAS ATANACIO SHAHUASH** y a **PAULINA AURELIA NUÑEZ HUALLPAHUACAY**, con la sanción calificada como **LEVE**, equivalente a **UNA (01) UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA**, por la comisión de las infracciones previstas en los numerales 1) y 3) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos: **“1. Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso”** y **“3. la ejecución (...) de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional”**, concordantes con los literales a) y b) del artículo 277° de su Reglamento: **“a. Usar (...) las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua”** y por **“b. Construir (...) sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua (...)”**, vigente a la fecha de pago,

ARTÍCULO SEGUNDO.- Disponer, que la presente multa deberá ser cancelada en el plazo de diez (10) días, de haberse declarado firme la presente resolución, en la cuenta corriente del Banco de la Nación N° 0000-877174-ANA-MULTAS, de la Autoridad Nacional del Agua, debiendo remitir el comprobante de pago efectuado a esta Autoridad Administrativa del Agua.

ARTÍCULO TERCERO.- Disponer, como Medida Complementaria que, los administrados **ELIAS ATANACIO SHAHUASH**, y a **PAULINA AURELIA NUÑEZ HUALLPAHUACAY**, **en un plazo no mayor de 30 días calendarios, después de notificada la resolución; proceda con retirar toda la infraestructura dispuesta donde se capta el agua subterránea y se proceda al sellado del pozo artesanal**, bajo apercibimiento de remitir a la oficina de ejecución coactiva ante el incumplimiento del pago de la sanción impuesta o de la medida complementaria.

ARTÍCULO CUARTO.- Disponer que la sanción impuesta se inscriba en el libro de sanciones de la Autoridad Nacional del Agua, una vez que el acto administrativo haya quedado firme.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR la presente resolución directoral a **ELIAS ATANACIO SHAHUASH** y a **PAULINA AURELIA NUÑEZ HUALLPAHUACAY** poniendo de conocimiento de la **Administración Local de Agua Casma Huarney** y disponer su publicación en el portal de la Autoridad Nacional del Agua: www.ana.gob.pe.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

JUAN PABLO FERNANDEZ ACOSTA

DIRECTOR (E)

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - HUARMEY CHICAMA



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 82B25E3C